

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: CARLOS ERNESTO BARCENAS CHAIN**  
**RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00578-0**

**ACCEDÁSE** a la **RENUNCIA** del poder presentado por la Dra. YENNY SULGEY MANTILLA ARDILA, en calidad de apoderada de la parte demandante, lo anterior, en los términos de lo contemplado en el art 76 del CGP.

Aunado a lo anterior, **RECONÓZCASELE** personería al Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, para actuar como apoderada de la señora MONICA ALEXANDRA CASTELLANOS FLOREZ, acreedora cesionaria y demandante dentro del proceso, en los términos y condiciones del poder a el conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e1973caf5952e1d2519a8bc46defc1130248f0b009b21df37d921bca7f7d74**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2012-00121-00  
**REFERENCIA:** DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** FRANKLIN ANTOLINEZ RUIZ  
**DEMANDADO:** ANA MARIA MEJIA CASANOVA y OTROS

Se ha recibido en el despacho el presente proceso para resolver sobre el oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. En el documento se informa sobre el decreto de embargo de remanente o cualquier cantidad a desembargar de FRANKLIN ANTOLINEZ RUIZ en este proceso.

Se hace constar que, mediante providencia con fecha del 08 de septiembre de 2017, se ha dado por terminado este proceso, por lo tanto, no se tomará en cuenta ningún remanente. Por secretaría, realícese la comunicación del caso.

**El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 54001-3153-007-2014-00124-00**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

I. D. P. G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2513627316eed5d668caef7602a0841cf5409a8ae3d51122957888d7310d2132**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2015-00774-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**DEMANDANTE:** COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A.  
NIT.800.152.394-0  
**DEMANDADO:** INVERSIONES FABBOZZO S.A.S.  
NIT.900.547.392-5

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2.015) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A. NIT. 800.152.394-0, y a cargo de INVERSIONES FABBOZZO S.A.S. NIT. 900.547.392-5.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2.016) se resolvió seguir adelante la ejecución contra el ejecutado INVERSIONES FABBOZZO S.A.S. NIT. 900.547.392-5, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2.018) que modifica liquidación de crédito allegada; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (Instituto Colombiano de Derecho

Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “desistimiento tácito”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “perención”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento. Aquí sí tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2.018) que modifica liquidación de crédito allegada; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (24/agosto/2018) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88ec52b4ea8919fb9517a8b01bb21411ca6dc0fdf0ea2b54b1fd21daa961a7b**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cúcuta, 26 de septiembre de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que no se realizó la diligencia del 30 de agosto por solicitud de aplazamiento de la parte demandante, se arrió memorial de sustitución de poder, se recibieron también contestación de la Alcaldía de Cúcuta y solicitud del perito Valera. Sírvase proveer.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CANDIDA ROSA MOLINA JACOME  
NHORA BELEN MOLINA JACOME  
(Sucesoras procesales de ANA JESUS JACOME DE MOLINA)  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ  
**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2016-00567-00

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, **REQUERIR** a la demandada LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ para que, en el término de 5 días hábiles siguientes, contadas a partir del recibimiento de la respectiva comunicación designe apoderado judicial. **Por secretaría ejecutoriado la providencia elabórese de forma inmediata el oficio y déjese constancia en el expediente digital.**

En segundo lugar, téngase agregado al expediente la respuesta de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta<sup>1</sup>.

En tercer lugar, **FIJAR** audiencia para el día **veinticuatro (24) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará en **FORMA PRESENCIAL** en la sala de audiencia del juzgado.

Ténganse como pruebas las decretadas en auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP. Ofíciase en tal sentido a la parte demandada.

En cuarto lugar, como quiera que obra sustitución de poder conferido a la Dra. BELKIS JOHANNA GARCIA YANEZ, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de las demandantes, para los fines y efectos que alude la sustitución.

En quinto lugar, como quiera que obra poder conferido a la Dra. INGRID KARINA RIVERA GUTIERREZ, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de ALBERTO VARELA ESCOBAR, para los fines y

<sup>1</sup> [093AllegaRespuestaSolicitudAlcaldia.pdf](#)

efectos que alude la sustitución.

En último lugar, como obra solicitud de enlace del expediente por parte de la Dra. INGRID KARINA RIVERA GUTIERREZ, la cual se accede.

Enlace del expediente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm9\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E5OnLxRFUrtKs2in8b4iz0cBPOx6UZQzj-eEdawpqivm1g?e=GtZBKK](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5OnLxRFUrtKs2in8b4iz0cBPOx6UZQzj-eEdawpqivm1g?e=GtZBKK)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05bd1d9b4dea82744fa505045b65330cbdbce25439eb91c4c688447407c449a**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2016-00671-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. (Cedente) y  
BANCO DAVIVIENDA S.A (Cesionario)  
**DEMANDADO:** TRINIDA MARIA GOMEZ TORRADO  
C.C. 37.257.093

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

Observando el memorial que antecede, el apoderado del extremo activo solicita que sea tenido en cuenta el valor comercial aportado por medio de perito evaluador, mediante el cual informa que, el avalúo catastral no es idóneo para establecer el precio real del inmueble hipotecado y embargado, donde afectaría los intereses de la demandada en caso de ser tenido en cuenta.

En virtud a ello, se **ORDENA CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) esto es el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-236613, visto a folio que antecede.

De la liquidación del crédito recibido el 6 de septiembre se dispone que por secretaría se realice el traslado de lista conforme al C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

**I.D.P.G.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758d7fe8aeaafd3b68fc15a7dda96a347e4b51fc654f2ee78ccb8d8701554f5**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2016-00726-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** REINTEGRA CESIONARIO DE BANCOLOMBIA SA.  
**DEMANDADO:** EDGAR HERNAN FUENTES CAMACHO  
C.C. 13.454.009

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de REINTEGRA CESIONARIO DE BANCOLOMBIA SA, y a cargo de EDGAR HERNAN FUENTES CAMACHO C.C. 13.454.009.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) se resolvió seguir adelante la ejecución contra el ejecutado EDGAR HERNAN FUENTES CAMACHO C.C. 13.454.009, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) que modifica y aprueba liquidación de crédito allegada; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el*

cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “desistimiento tácito”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “perención”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento. Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) que modifica y aprueba liquidación de crédito allegada; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (12/agosto/2021) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02e7fcd982cac55a5532aa7e09f25ae0c3f4da543a7f6cd17f83f1ee8ef40c8**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54001-40-22-009-2016-00798-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOMANDAR  
NIT. 900.291.712-8  
**DEMANDADO:** MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO  
C.C. 1.116.495.044  
EDGAR EDUARDO ZABALA PABON  
C.C. 1.094.268.079

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de COOPERATIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8, y a cargo de MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO C.C. 1.116.495.044 y EDGAR EDUARDO ZABALA PABON C.C. 1.094.268.079.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2.019) se resolvió seguir adelante la ejecución contra el ejecutado MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO C.C. 1.116.495.044 y EDGAR EDUARDO ZABALA PABON C.C. 1.094.268.079, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) que puso en conocimiento la respuesta del pagador; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido

vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “desistimiento tácito”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “perención”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

*decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento. Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) que puso en conocimiento la respuesta del pagador; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (19/mayo/2021) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo*

317 del C.G.P.); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f92a8e90b0eab1a12e2f1bd058e042da5e13daf7c70e57e9204f8b03a44f1a**

Documento generado en 26/09/2023 05:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54001418900320160138900  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER  
"COMFANORTE"  
**DEMANDADO:** MARINA DEL ROSARIO SANTOS VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido a la Dra. **MARIA CAMILA PABON DELGADO**, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE", para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastián Evelio Mora Cuesta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761607cfb9792fb64d5bb68960a163db455e48fa5af2d4797464a555b7e616e6**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54001-4003-009-2017-00165-00  
**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH RAMIREZ  
C.C. 60.312.677  
CARLOS ALBERTO HURTADO R.  
C.C. 16.249.550  
**DEMANDADO:** PIEDAD DALILA GOMEZ GONZALEZ E INDETERMINADOS  
C.C. 60.307.649

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente al impulso del proceso, observándose que previamente se habría fijado fecha por auto del 27 de abril de 2021, sin que fuese posible realizarla evidenciándose que existía un error en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir que ya se encuentra corregido, por ser procedente, tal como se evidencia en el expediente digital, esta Unidad Judicial accede a ello.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **dos (2) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para continuar las etapas pendientes de que trata el artículo 373 del C.G.P. «alegatos y fallo».

La audiencia se desarrollará en **forma virtual**. La plataforma de realización de la audiencia es a través de MICROSOFT TEAMS, a través del vínculo de acceso: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NDYyNjk0YmUtNTZjNi00MTcwLWE3OWMtYTc2NTRjN2NINWUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2285df6d87-4f22-4bbc-8c7f-da4616b2a7a6%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDYyNjk0YmUtNTZjNi00MTcwLWE3OWMtYTc2NTRjN2NINWUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2285df6d87-4f22-4bbc-8c7f-da4616b2a7a6%22%7d)

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**I.D.P.G.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18f5abd0f0a83853023250e0a67b3a1dbe43ce533dcf767accd0aa574cbbd74**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-40-22-009-2017-00209-00</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO PREVIAS.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN DE JESÚS PALLARES SÁNCHEZ</b> <b>C.C. 13.448.207</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDINSON RUBIO</b> <b>C.C. 13.481.976</b>

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2.017) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de JUAN DE JESÚS PALLARES SÁNCHEZ C.C. 13.448.207, y a cargo de EDINSON RUBIO C.C. 13.481.976.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) se resolvió seguir adelante la ejecución contra el ejecutado EDINSON RUBIO C.C. 13.481.976, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) que no accede a la renuncia presentada por la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta

normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya*

*producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)*”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)*”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) que no accede a la renuncia presentada por la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (18/mayo/2021) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8747023e4768d6cf05d4d6bf5453f703ae600f494c46b2cc9b6d970021b8d55**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00769-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** FINANTEX S.A.S.  
NIT. 900.124.556  
**DEMANDADO:** IVAN DURAN OVALLE  
C.C. 88.248.233

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de FINANTEX S.A.S NIT. 900.124.556, y a cargo de IVAN DURAN OVALLE C.C. 88.248.233.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) se resolvió seguir adelante la ejecución contra el ejecutado IVAN DURAN OVALLE CC 88.248.233, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021) que PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP); y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Se ha recibido en dos oportunidades solicitudes de enlace de expediente por la parte demandante, los días 15 de mayo de 2022 y 7 de septiembre de 2023.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho*

*Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011).*

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento. Aquí sí tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021) que PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP); y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Si bien la parte demandante en dos oportunidades ha solicitado el envío del enlace de expediente los días 15 de mayo de 2022 y 7 de septiembre de 2023, estos memoriales no tienen la potencialidad de interrumpir el término para declarar el desistimiento tácito. Sobre el tema la H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC1216-2022, señaló:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, **determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.** Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).** “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. **“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.** “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de*

*fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

En otras palabras, las solicitudes en procesos ejecutivos con orden de seguir adelante con la ejecución deben estar en caminadas a materializar el cobro de la deuda y no simples solicitudes sin la potencialidad de interrumpir los términos del desistimiento tácito, que como en este caso ocurrió, con las peticiones del enlace del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (22/enero/2021) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4a0f82fe4e9a315f7b7e2979fd3138fac2ceb6c417f143451b35f0c59e9c58**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00847-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARIEL CAICEDO  
C.C. 88.141.145  
**DEMANDADO:** JENNY XIOMARA RODRIGUEZ  
C.C. 60.448.960

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2.017) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de CARLOS ARIEL CAICEDO C.C. 88.141.145, y a cargo de JENNY XIOMARA RODRIGUEZ C.C. 60.448.960.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con sentencia del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2.018) se resolvió negar la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada “Pago Total de la Obligación”, por lo anterior, en consecuencia, seguir adelante la ejecución contra el ejecutado JENNY XIOMARA RODRIGUEZ C.C. 60.448.960, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2.019) que puso en conocimiento al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 44; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir

del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces*

*todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)*”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)*”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2.019) que puso en conocimiento al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 44; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (12/junio/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb72652c103fe3b0a806e7eb8ef3d6278585084ca96e25d148392012baefe9a**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00979-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**DEMANDANTE:** H.P.H. INVERSIONES S.A.S  
NIT. 807.009.126-8  
**DEMANDADO:** FREDDY ALFONSO BOTIA GARCIA  
C.C. 1.093.742.968  
LUZ DARY ARENALES PAEZ  
C.C. 60.411.419

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de H.P.H. INVERSIONES S.A.S NIT. 807.009.126-8, y a cargo de FREDDY ALFONSO BOTIA GARCIA C.C. 1.093.742.968 y LUZ DARY ARENALES PAEZ C.C. 60.411.419.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) se resolvió seguir adelante la ejecución contra el ejecutado FREDDY ALFONSO BOTIA GARCIA C.C. 1.093.742.968 y LUZ DARY ARENALES PAEZ C.C. 60.411.419., por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020) que resuelve aceptar la renuncia de poder presenta y se requirió al demandante para que procediera a designar un nuevo apoderado judicial; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)*”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)*”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020) que resuelve aceptar la renuncia de poder presenta y se requirió al demandante para que procediera a designar un nuevo apoderado judicial; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (05/marzo/2020) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Sebastian Evelio Mora Cuesta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d021d645e4a0a3ad733f983d502cb3d27b78ec8f2fb565848a14f298f779d**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00993-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.  
NIT. 890.502.559-9  
**DEMANDADO:** ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA  
C.E. 438.861  
MARGOTH MERCEDES QUINTERO ORTIZ  
C.C. 60.370.565

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890.502.559-9, y a cargo de ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA. C.E. 438.861 y MARGOTH MERCEDES QUINTERO ORTIZ C.C. 60.370.565.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2.018) se resolvió seguir adelante la ejecución contra los ejecutados ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA C.E. 438.861 y MARGOTH MERCEDES QUINTERO ORTIZ C.C. 60.370.565, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a los ejecutados.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) que resuelve poner en conocimiento folio 20 del cuaderno No. 2 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cucuta, sobre No acceder a la solicitud de embargo de remanente realizada por parte de este despacho judicial; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho*

*Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011).*

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento. Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: *i)* Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y *ii)* Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con

auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) que resuelve poner en conocimiento folio 20 del cuaderno No. 2 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cucuta, sobre No acceder a la solicitud de embargo de remanente realizada por parte de este despacho judicial; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (29/agosto/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

I.D.P.G.

Firmado Por:  
Sebastián Evelio Mora Cuesta

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148aa6f2fc0ccdb853fc7b4d3f59091dde7b699f0c7149ca3eb36a301f733239**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001400300920180114000  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
NIT. 860002964-4  
**DEMANDADO:** UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA  
C.C. 1093750810

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense las comunicaciones correspondientes. En caso de existir remanentes déjese a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0ec386e94b24e452b85741fac1fd5ce65579981c4275ea0137b65a3908ad05**

Documento generado en 26/09/2023 05:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54001-4003-009-2020-00317-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
NIT. 800014918  
**DEMANDADO:** CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LIMITADA  
NIT. 807001041-4

### ASUNTO:

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado del CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, contra auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2020.

### ANTECEDENTES:

El 29 de septiembre de 2020 se admite demanda después de subsanar los yerros de inadmisión anotados en auto de 26 de agosto de 2020, en auto que admite subsanación se ordena al CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LIMITADA pagar al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ el valor de los intereses moratorios causados en las 202 facturas adjuntas como título ejecutivo.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2023, el apoderado del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LIMITADA presenta solicitud de decretar el desistimiento tácito, manifestando que:

*“(...) Fueron tres los requerimientos realizados al apoderado del demandante por parte del despacho, para que realizara la notificación en debida forma, entre los que se cotejan:*

*5-1- Auto del 29 de septiembre de 2020, y se consigna en el resuelve segundo “NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días”.*

*5-2- UN AÑO Y 26 DIAS DESPUES, el despacho mediante Auto del 26 de octubre del 2021, indica: “Requírase a la parte actora para que aporte la notificación enviada a la parte pasiva en los términos del art. 8 del Decreto 806 y la Sentencia. C.-420 del 2020. Lo anterior, por cuanto, en el correo aportado el 20 de agosto del 2021, no obra acuse de recibido por la pasiva, situación que impide contabilizar términos”.*

5-3- Auto del 19 de enero del 2022, donde insiste el despacho: “En el asunto obra cotejado del 16 de noviembre del 2021 en el cual la parte actora allega soporte a través del cual enuncia notificar al Centro Médico La Samaritana Limitada. No obstante, en la misiva de la comunicación se echa de menos la prevención de comparecer ante el Despacho para surtir la notificación personal tal y como establece el art. 291 del C.G.P.”.

6. Que, solo hasta UN (1) AÑO y NOVEINTA Y DOS (92) DÍAS después es decir el 21 de febrero de 2023, es que el apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, cumple con la obligación de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., de forma extemporánea.

7. Que, tal y como se observa, solo hasta el 16 de noviembre del 2021 la parte actora intentó por tercera vez, la notificación que luego el despacho, determinó que no cumplía con la prevención de comparecer ante el despacho, y así poder surtir la notificación personal tal y como establece el art. 291 del C.G.P., **es de este requerimiento efectuado por el despacho, es que se debe contar los términos para la configuración del «desistimiento tácito», puesto que el término durante el cual se mantuvo inactivo el proceso, superan los 461 días, lo que se traduce en UN (1) AÑO y NOVEINTA Y DOS (92) DÍAS, , transcurriendo en total un plazo superior al año (1) que exige la norma para haya lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

El 02 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando que se desestime la pretensión, manifestando que:

“(…) Difiero de la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado judicial del Centro Médico La Samaritana Ltda., en cuanto a la solicitud de declare el desistimiento tácito del proceso de la referencia, toda vez que dentro del mismo y actuando como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz he realizado actuaciones tendientes a continuar con el trámite del presente proceso. Ahora bien, dentro del proceso de la referencia se han realizado trámites y pronunciamientos, de los cuales se puede evidenciar que esta procuraduría ha estado pendiente al trámite del mismo, y que después de surtidos varios intentos por notificar personalmente a la parte demandada, el día 17 de febrero de 2023 se remite el oficio de notificación personal al Centro Médico La Samaritana Ltda., la cual es recibida por la parte demandada el día 21 de febrero de 2023, donde se le informa que debe acercarse al Juzgado Noveno Civil Municipal al Correo electrónico [jcivm9@cendij.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm9@cendij.ramajudicial.gov.co) a recibir notificación personal. En este sentido, esta procuraduría ha realizado actuaciones que permiten evidenciar que se ha interrumpido el término de un año para que se decrete el desistimiento tácito, más aun cuando la parte demandada lo solicita después de haberse notificado personalmente del mandamiento de pago, de conformidad con el literal C, del Numeral 2 Artículo 317 del C. G. del P. En este sentido, la parte demandante conocía de la existencia del proceso, pues, presenta recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que, dicho mandamiento sea compartido en la diligencia de notificación personal, acción dilatoria y de mala fe de la parte demandante.”

El 10 de marzo de 2023, Centro Médico La Samaritana Limitada allega al despacho recurso contra el auto anteriormente mencionado y en síntesis manifestó el apoderado:

“(…) Revisadas todas las facturas que se aportaron al libelo promotor, se observa que de las **DOSCIENTAS DOS (202) FACTURAS** sobre las que se reclaman intereses moratorios, ya **CIENTO DOS (102)** están prescritas al momento de incoar la demanda, pues se tiene que para que un acreedor reclame intereses moratorios sobre títulos valores, **debe atender lo regulado por el artículo 789 del Código de Comercio**, el cual establece que la acción para reclamar el pago de intereses de un título valor **prescribe en tres años.**

*Radicada la demanda suspendió los términos de la prescripción de los títulos en mención, y el 29 de septiembre de 2020 el despacho decreta mediante auto librar mandamiento de pago, y transcurrió UN (1) AÑO es decir a 29 de septiembre de 2021 la parte actora no cumplió con su obligación de notificar al demandado. Al incumplimiento de la obligación de notificar al demandado dentro del año siguiente del mandamiento de pago, no suspendió los términos de prescripción con la radicación de la demanda, operando la continuidad de conteo de la prescripción, hasta la fecha de notificación en debida forma al demandado.*

*Es así que los términos desde que se han causado, desde que se venció el término para cancelar los títulos ejecutivos aquí aportados, es decir desde el día 17 de noviembre de 2018 hasta el 21 de febrero de 2023 que se dio la notificación del auto ya señalado al aquí demandado, generó un total de cuatro años, tres meses y cuatro días. Superando el término estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, sobre la prescripción de tres años.”*

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Sobre el recurso de reposición al mandamiento de pago.**

Para poder resolver la controversia planteada es preciso indicar la procedencia del recurso de reposición contra providencias, en este sentido nos remitimos al artículo 318 del código general del proceso, en su inciso tercero el cual establece que:

*(...) “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En otras palabras, el recurso debe presentarse de manera verbal inmediatamente después de que se dicte el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si se dicta fuera de audiencia. En este caso, el recurso presentado por el apoderado del CENTRO MEDICO LA SAMARITANA se considera extemporáneo. Además, no es el momento procesal adecuado para analizar la prescripción de las facturas, ya que debe ser alegada como excepción de mérito según el artículo 100 del CGP.

Motivo por lo cual NO se repondrá el auto de mandamiento de pago de fecha de 26 de agosto de 2020.

#### **2. Sobre la solicitud de desistimiento tácito.**

Se procederá a tomar una decisión con respecto a la solicitud de declarar el desistimiento tácito presentada por el abogado de la parte demandada.

##### **2.1. Antecedentes:**

En primer lugar, se observa que el 18 de agosto de 2021, la parte demandante envió al correo del juzgado una notificación personal, la cual fue requerida nuevamente por el despacho mediante un auto emitido el 26 de octubre de 2021. Esto se debió a que en la notificación enviada no se adjuntaba un acuse de recibo por parte de la parte demandada, lo cual impedía el cómputo de los plazos correspondientes.

Seguidamente, la parte demandante respondió al requerimiento el 12 de noviembre de 2021, enviando al correo del juzgado una notificación personal realizada por la empresa de mensajería ENVIAMOS. Sin embargo, mediante un auto emitido el 19 de enero de 2022, el despacho solicitó a la parte demandante que repitiera la notificación. Esto se debe a que en la comunicación enviada no se incluyó la indicación de comparecer ante el despacho para llevar a cabo la notificación personal, tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P.

El 14 de julio de 2022, la representante legal del hospital, la señora Maribel Trujillo Botello, solicitó a través del correo [notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co) el enlace del expediente digital.

En un escrito presentado el 02 de marzo de 2023, el abogado de la parte demandante expresa su discrepancia con la solicitud presentada por la parte demandada, argumentando que:

*“(...) el día 17 de febrero de 2023 se remite el oficio de notificación personal al Centro Médico La Samaritana Ltda., la cual es recibida por la parte demandada el día 21 de febrero de 2023, donde se le informa que debe acercarse al Juzgado Noveno Civil Municipal al Correo electrónico [jcivmcu9@cendij.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu9@cendij.ramajudicial.gov.co) a recibir notificación personal”.*

Sin embargo, en el expediente y en el correo electrónico del juzgado, la parte demandante no adjuntó una certificación que constate la realización de dicha acción. Además, la última actuación registrada en el proceso fue el auto emitido el 19 de enero de 2022, solicitando nuevamente a la parte realizar la notificación personal. Según lo mencionado anteriormente, esta notificación se remitió al demandado recién el 17 de febrero de 2023, habiendo transcurrido más de un año.

En segundo lugar, el artículo 317 del CGP en su inciso 2° establece que:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Sin embargo, en el expediente y en el correo electrónico del juzgado, la parte demandante no adjuntó una certificación que constate la realización de dicha acción. Además, la última actuación registrada en el proceso fue el auto emitido el 19 de enero de 2022, solicitando nuevamente a la parte realizar la notificación personal. Según lo mencionado anteriormente, esta notificación se remitió al demandado recién el 17 de febrero de 2023, habiendo transcurrido más de un año.

## **2.2. Consideraciones -Caso en concreto.**

El artículo 317 del CGP en su inciso 2° establece que: *"Como el presente proceso no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, el término a tener en cuenta para poder decretar el desistimiento tácito es de un año."*

Y en último lugar, para dar aplicación al desistimiento tácito, la misma norma establece unas reglas para su aplicación; que para el caso sub examine, el literal c) establece: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

Por lo tanto, aunque el despacho realizó el requerimiento para impulsar la notificación, que fue cumplida tardíamente por el actor; lo cierto es que, nunca se declaró el desistimiento tácito.

La H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitió una resolución importante. En dicha decisión, se enfatiza que, a pesar de que la comunicación al despacho se entregó fuera del plazo previsto, se reconoció que la parte demandante cumplió con sus responsabilidades procesales dentro del tiempo estipulado. Se hace hincapié en que incluso hubo una comunicación de la demandada hacia la demandante solicitando el envío de archivos adicionales. En vista de estos hechos, la sentencia concluye que la actuación de la célula judicial en cuestión presenta un defecto procedimental, lo que hace imperativa la concesión del amparo constitucional. Esto se debe a que no se tuvo en cuenta el literal c del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que "*cualquier actuación interrumpirá los términos previstos en este artículo*", así como el desarrollo jurisprudencial relacionado con este asunto. En resumen, la sentencia destaca que el comportamiento de la autoridad judicial en cuestión constituye un defecto procedimental absoluto debido a un exceso de formalidad evidente. Esto tiene un impacto desproporcionado en las garantías fundamentales de los involucrados, especialmente en su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Además, se recalca que el requerimiento se cumplió dentro del plazo otorgado por el despacho, pero esta circunstancia fue injustificadamente pasada por alto (Sentencia STC15560-2021, radicado No. 63001-22-14-000-2021-00085-01, bajo la dirección del M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la Jurisprudencia en cita el despacho considera que sería más perjudicial para la tutela judicial efectiva finalizar el proceso por el artículo 317 del C.G.P., especialmente cuando la carga procesal se cumplió con la notificación personal del demandado.

Motivo por el cual no se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de mandamiento de pago de fecha de 26 de agosto de 2020, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., de la parte demandada por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 120  
fijado el 27 de septiembre de 2023  
a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

**Firmado Por:**

**Sebastian Evelio Mora Cuesta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55b6b4c0f1efaa16c592a3ca3c1bce1917ad30a882bb172fa7bcd4c870ccb1e**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001400300920180114000  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
NIT. 860002964-4  
**DEMANDADO:** UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA  
C.C. 1093750810

Se encuentra al despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa remisión del auto de fecha 7 de febrero de dos mil veintidós (2.022) proveniente del Juzgado Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, donde se solicita el embargo del remanente de este proceso; la cual se accederá.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** al expediente el Auto- Oficio de fecha 07 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Cúcuta, mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegará a desembargar dentro del presente proceso. Por ser procedente se toma nota, correspondiéndole el primer turno.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos. Déjese a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Cúcuta el remanente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22342ee30cdaa92ba52bffb9f0c573bd81ab2795670b7bba15c3df581462a**

Documento generado en 26/09/2023 05:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001400300920230080500  
**DEMANDANTE:** FINANZAS Y AVALES " FINAVAL"  
Nit: 900505564-5  
**DEMANDADO:** OTILIO GELVES BAUTISTA  
C.C. 13.492.532

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** al señor OTILIO GELVES BAUTISTA, identificado con C.C:13.492.532, a pagar a FINANZAS Y AVALES " FINAVAL", con Nit: 900505564-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.304.632)**, que corresponde al saldo del capital insoluto sobre el pagare **No. 25913781**.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día 18 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- Respecto a las costas, se resolverán en el momento oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**CUARTO: RITUAR** esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo, de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c90e35ed7f508a24df52f00de3b9255550e6d8beebd39957477ae495f17f3c**

Documento generado en 26/09/2023 05:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**